



UNIVERSITAT DE
BARCELONA



Observatori de
Bioètica i Dret
Universitat de Barcelona



Revista de Bioética y Derecho

www.bioeticayderecho.ub.edu – ISSN 1886 –5887

ARTÍCULO

Tres coordenadas de análisis de la niñez trans: vulnerabilidad, interseccionalidad y bioética

Tres coordenades d'anàlisi de la infantesa trans: vulnerabilitat, interseccionalitat i bioètica

Three coordinates of analysis of trans children: vulnerability, intersectionality and bioethics

Miguel Angel León Ortiz ¹

¹ Miguel Angel León Ortiz. Doctor en Derecho por el Doctorado Interinstitucional en Derecho (DID) en la Universidad Autónoma de Nayarit (UAN, México). Profesor Investigador de tiempo completo en la Escuela Superior de Huejutla de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo (México). Email: maloaaa6@gmail.com. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2644-3200>.



Resumen

Partiendo de un enfoque bioético plural y laico, la situación de infantes trans cuestiona los parámetros de inteligibilidad cisnormativa que supeditan las asignaturas de género en sólo dos posibilidades: la femenina y masculina. La concepción de la vulnerabilidad por capas es una herramienta útil para identificar diferentes grados de vulnerabilidad o desventaja social. Y, un recurso indispensable para interpretar y aplicar el *corpus iuris* de derecho internacional en materia de derechos humanos para abordar aquellos casos donde se socaban los derechos humanos de la niñez trans, al permitir indagar más sobre los factores que dan lugar a la vulneración de los derechos humanos de personas mayores y menores de edad, incluso, valiéndose de una perspectiva interseccional. Por tal motivo, en este trabajo, se plantea la vinculación de tres conceptos: vulnerabilidad, interseccionalidad y bioética. El primero, para hallar los grados de vulnerabilidad de estas personas en distintos ámbitos de la vida cotidiana; el segundo, para identificar los factores que detonan dichos grados de vulnerabilidad; y, el tercero, para reflexionar, desde una perspectiva de derechos humanos, sobre la importancia de legislar o no respecto de un asunto que incide en la vida y conciencia individual de la niñez que percibe y expresa una identidad de género contraria con el sexo asignado al nacer, o que vive y experimenta una identidad no binaria.

Palabras clave: vulnerabilidad; interseccionalidad; bioética plural; niñez trans; personas trans.

Resum

Partint d'un enfocament bioètic plural i laic, la situació d'infants trans qüestiona els paràmetres d'intel·ligibilitat cisnormativa que supediten les assignatures de gènere en només dues possibilitats: la femenina i masculina. La concepció de la vulnerabilitat per capes és una eina útil per a identificar diferents graus de vulnerabilitat o desavantatge social. I, un recurs indispensable per a interpretar i aplicar el *corpus iuris* de dret internacional en matèria de drets humans per a abordar aquells casos on es perjudiquen els drets humans de la infantesa trans, en permetre indagar més sobre els factors que donen lloc a la vulneració dels drets humans de persones majors i menors d'edat, fins i tot, valent-se d'una perspectiva interseccional. Per tal motiu, en aquest treball, es planteja la vinculació de tres conceptes: vulnerabilitat, interseccionalitat i bioètica. El primer, per a trobar els graus de vulnerabilitat d'aquestes persones en diferents àmbits de la vida quotidiana; el segon, per a identificar els factors que detonen aquests graus de vulnerabilitat; i, el tercer, per a reflexionar, des d'una perspectiva de drets humans, sobre la importància de legislar o no respecte d'un assumpte que incideix en la vida i consciència individual de la infantesa que percep i expressa una identitat de gènere contrària amb el sexe assignat en néixer, o que viu i experimenta una identitat no binària.

Paraules clau: vulnerabilitat; interseccionalitat; bioètica plural; infantesa trans; persones trans.

Abstract

Starting from a plural and secular bioethical approach, the situation of trans infants questions the parameters of cisnormative intelligibility that subordinate gender subjects to only two possibilities: feminine and masculine. The layered conception of vulnerability is a useful tool to identify different degrees of vulnerability or social disadvantage, and an indispensable resource for interpreting and applying the *corpus iuris* of international human rights law to address those cases where the human rights of trans children are undermined, by allowing further inquiry into the factors that give rise to the violation of the human rights of adults and minors, including, using an intersectional perspective. For this reason, this paper proposes the linking of three concepts: vulnerability, intersectionality and bioethics. The first, to find the degrees of vulnerability of these people in different areas of daily life; the second, to identify the factors that trigger these degrees of vulnerability; and, the third, to identify the factors that trigger these degrees of vulnerability, and the third, to reflect, from a human rights perspective, on the importance of legislating or not on an issue that affects the life and individual conscience of children who perceive and express a gender identity contrary to the sex assigned at birth, or who live and experience a non-binary identity.

Keywords: vulnerability; intersectionality; plural bioethics; trans children; trans persons.

1. Introducción

En este trabajo, como se podrá notar, el autor no pudo apartarse por completo de su enfoque de conocimiento (el derecho), por cuanto ha sido en esta rama de las ciencias sociales donde se formó y, por ende, desde la que tiene más posibilidad de hablar. Con ello, no se pretende partir de una postura que separe al Derecho de la Bioética, sino, más bien, de una que integre estos dos ámbitos de estudio en el abordaje del fenómeno de la niñez trans.

De este modo, se entrelazan algunas pautas bioéticas con otras de contenido normativo propias de la disciplina jurídica, para hablar sobre algunas cuestiones suscitadas al analizar la niñez trans como fenómeno estudio. Sobre todo, si se toma en cuenta que, si bien se trata de dos órdenes diferentes en muchas ocasiones llegan a entrelazarse, pues mientras el derecho alberga los principios protegidos por las normas de derecho, la ética abarca pautas que han llegado a suscitar la creación de dichas normas, en especial, cuando se trata de promover y garantizar derechos humanos.

Es así, como ha sido posible entretejer parámetros de protección internacional que han provocado la transformación del orden jurídico estatal sobre la materia (especialmente el de América Latina), valiéndose del *corpus juris* de derecho internacional de derechos humanos compuesto por: normas generales previstas en documentos internacionales vinculantes (*hard law*) en materia de derechos humanos, y las que se desprenden del derecho consuetudinario internacional; los principios generales del derecho; y, por último, principios y reglas insertos en los documentos internacionales no vinculantes también llamados de *soft law*. Al final, con esta fórmula, los operadores jurídicos tienen una posibilidad más amplia para interpretar las normas internas de derecho vigente que rigen en un lugar y tiempo determinados, anteponiendo la dignidad y los derechos humanos de personas y grupos en situación de desventaja social, como en este caso sucede con la niñez trans.

En virtud de ello, como sugieren Méndez Baiges y Silveira Gorski (2007), es posible reflexionar sobre temas relevantes para la bioética donde interactúan la sociedad civil y sus sistemas morales y de creencias, considerando que, ambas esferas de actuación, son el marco para la toma de decisiones individuales que requieren, por un lado, de la reflexión bioética y, al mismo tiempo, del análisis sobre la interpretación de aquellas normas en la protección de cualquier persona en un régimen constitucional de derecho, con el objeto de preservar la dignidad, los derechos y las libertades de cualquier persona, particularmente de aquellas que son proclives a ser vulneradas en el goce y disfrute de sus prerrogativas fundamentales, como en este caso ocurre con quienes experimentan una diversidad corporal y de género. Más aún, si se trata de personas trans menores de edad, cuya vivencia de género disiente del orden inteligible binario que, como

lo hace notar Lamas (2017), plantea transgredir las identidades no concordantes con el orden simbólico basado en la apariencia corporal.

Por tal motivo, en este trabajo se aborda la problemática concreta de la niñez trans con base en tres herramientas conceptuales: la vulnerabilidad por capas planteada por Florencia Luna (2008) a fin de identificar los niveles de riesgo de infantes trans en diferentes escenarios sociales; la interseccionalidad como metodología para detectar escenarios de discriminación mucho más amplios, en este caso, por la diversidad genérica no binaria, la edad y el entorno social; y, por último, la bioética plural como hoja de ruta para velar por la protección de la dignidad y los derechos humanos de personas trans menores de edad en contextos variados, respaldada en la doctrina jurídica del impacto desproporcionado.

Paralelamente, se revisarán documentos internacionales que componen el *corpus juris* de derecho internacional sobre derechos humanos en torno al tema, los cuales se relacionan directamente con los postulados del enfoque de protección integral de derechos de la infancia contemplados en la Convención sobre los Derechos de la Niñez (en lo sucesivo CDN), también previstos en otros instrumentos como: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Muchos de los cuales fueron incluidos en los modelos de regulación de algunos países de América Latina registrados en el transcurso de la segunda década del actual siglo XXI, para rectificar el nombre y sexo de los documentos de identidad de las personas trans menores de edad y obtener el reconocimiento estatal de la identidad de género auto-percibida que arrancó con la expedición, en mayo de 2012, de la Ley No. 26.743 de Identidad de Género en Argentina.

2. Metodología

Se llevó a cabo un estudio a nivel exploratorio de tipo cualitativo, consistente en el abordaje de la niñez trans como objeto de estudio. En primer lugar, deliberando sobre la noción de identidad de género binaria a partir de la definición propuesta en los Principios de Yogyakarta basados en el principio no patológico de las diversidades de género, incluye a personas trans mayores y menores de edad. En segundo lugar, el tema se apreció desde la concepción de vulnerabilidad por capas propuesta, entre otras, por Florencia Luna. Esto, con la finalidad de identificar los distintos niveles de riesgo en que pueden encontrarse estas poblaciones.

En tercer lugar, se vinculó la noción de vulnerabilidad por capas con la metodología interseccional, a fin de desvelar la forma en que se intersectan distintos planos de desventaja

social hacia las personas con motivo de la identidad de género. Y, por último, se articularon los dos anteriores con la perspectiva de la bioética plural, esto, con el fin de sentar las bases para que los Estados protejan y garanticen los derechos humanos de esta población mediante el *test* de impacto desproporcionado dentro de la función judicial, para identificar aquellas normas de contenido discriminante hacia esta población.

3. Resultados

Dentro de los resultados que se obtuvieron, se encontró que la noción del término identidad de género va más allá del binomio femenino/masculino; desvelando una diversidad de formas de percibirla más allá de las asignaturas impuestas desde el nacimiento, y que ésta, comienza a construirse en el lapso de la llamada primera infancia, y

Que el concepto de vulnerabilidad por capas puede convertirse en un mecanismo muy útil para medir diferentes niveles o grados de vulnerabilidad, la cual, sumada a la metodología de la interseccionalidad permite identificar los distintos tipos de discriminación que puede experimentar una persona trans menor de edad, lo cual, sumado a otros factores culturales reclama explorar rutas interculturales, como se verá a continuación.

3.1. La identidad personal y de género: destino o construcción

La identidad personal es, sin duda, un aspecto de vital importancia para cualquier sujeto pues es el aspecto que le permite distinguirse de los demás. Representando lo que se fue, se es, y se quiere llegar a ser; incluyendo la forma en que cada uno auto percibe y expresa el género consciente e inconscientemente.

En este sentido, el término identidad de género, al menos desde una versión apartada de la versión binaria, fue definido en los Principios de Yogyakarta adoptados por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (2007), en los términos siguientes:

la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales (p. 8).

Esta definición, puso sobre la mesa de discusión que la identidad no es el resultado de procesos estrictamente biológicos, o mero producto de la dotación genética, cromosómica, gonadal, hormonal, etcétera. Es decir, la idea de que el *corpus biológico* marca un destino irrefutable para que cada persona perciba la identidad genérica ajustándose a los mandatos culturales trazados sobre los cuerpos sexuados (Lamas, 2017), con base en la apariencia de los genitales externos; construyendo sistemas de representación social respaldados en lo que Harold Garfinkel (2006) calificó como la culturalización genital.

Por el contrario, estudios recientes en torno a las diversidades corporales y de género han transitado de aquella versión de la identidad, digamos estática o inmutable, a otra mucho más dinámica y mutable. Por cuanto esta última no sólo abarca el corpus biológico, así como el simbolismo cultural construido a partir de ella, sino los procesos de subjetividad en los que cada sujeto se apropia de su entorno socio-cultural y biológico, poniendo al descubierto a un ser dinámico que se hace, se construye y se reconstruye permanentemente, al desembarazarse de la versión esencialista de la identidad, partiendo de una noción distinta que entiende a la identidad como un proceso en constante devenir (Begonya, 2007).

De acuerdo con esta última propuesta, que permite construir/desconstruir/reconstruir la identidad personal, a la vez permite vislumbrar el carácter diverso de la condición humana desde la apreciación de la ética de la liberación, confirmando al sujeto la facultad para ser, él mismo, el artífice de su destino y darle sentido a su existencia. En contraste, la concepción esencialista, como asegura Arnaiz Kompanietz (2010), plantea “una naturaleza culturizada con un comportamiento socializado que lo trasluce y obtiene una retroalimentación al ser clasificada por otros en su tendencia o intencionalidad de ser” (p. 256), lo cual socava o limita el ser/hacer de cualquier integrante de la especie humana.

Lo anterior, también dio pie a restringir la posibilidad para que cualquier persona que perciba una identidad de género disidente al orden inteligible binario, pudiera elegir ser quien se es y quiere llegar a ser, en especial, cuando la vivencia de género no coincide con el sexo asignado al nacer; rechazando y estigmatizando la identidad por el peso que todavía tienen los manuales médico y psicológico en los que se sigue sustentando el orden de representación natural/anti-natural, normal/anormal, según el cual dichas formas de percibir el género son enfermedades que deben tratarse y curarse –o más bien ajustarse–. Me refiero a la tercera versión del Manual Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales, también denominado DSM-III por sus siglas en inglés, elaborado por la Asociación Americana de Psiquiatría (APA) y, a la décima versión de la Clasificación Internacional de Enfermedades Mentales (CIE-10), confeccionada por la Organización Mundial de la Salud (OMS, 1992), en lo que se sentaron los cimientos de un orden

simbólico binario implantado en las mentes de varias generaciones, patologizando las vivencias trans (incluyendo las percibidas por infantes) que, en años recientes, comienza a ser abandonado, incluso por los gremios médico y psicológico.

La forma en que cada persona se autodefine, no debería colisionar con la forma en que los demás perciben a esa persona. Sobre todo, si se toma en cuenta que, la identidad personal es la forma en que cada individuo se apropia de componentes sociales, culturales y biológicos en el interior; en lo más recóndito de su ser. En este sentido, resulta crucial que el Estado y la sociedad en general respeten, acepten y reconozcan la identidad personal y de género de cualquier persona sin juzgarla por la forma en que se percibe, por el influjo que todavía tienen ciertos estereotipos, estigmas o, peor aún, por la desinformación sobre temas tan delicados como este; pues se trata proteger uno de los derechos más valiosos para cualquier sujeto: el derecho a ser quien se es y se quiere ser.

Asimismo, no debería perderse de vista que, a diferencia de lo que se cree, la identidad de género comienza a configurarse en el lapso de lo que las teorías psicológicas del desarrollo de la personalidad han catalogado como la primera infancia, es decir, el período que abarca de los 0 a los 6 años de edad (Faas, 2017). Luego, tomada en consideración por la Convención sobre los Derechos de la Niñez a través de la Observación General No. 7, que adoptó el Comité de los Derechos del Niño, en 2006, al recaer en este organismo monitorear y vigilar el cumplimiento de los postulados de este instrumento internacional, extendiendo el rango de edad de los 0 a los 8 años.

La consecuencia de esta interpretación es obvia, socializar el deber jurídico existente para los Estados de América Latina (incluyendo a México), de acatar, desde una cobertura pro-niñez, las obligaciones y compromisos internacionales de velar por la protección de los derechos de personas menores de edad, es decir, atender el sentido del enfoque de protección integral de los derechos fundamentales de este grupo de personas, reconociéndoles su calidad de sujetos titulares de derechos merecedores de un trato digno y respetuoso, atendiendo sus necesidades concretas. Más aún, si se trata de personas que por su condición natural y/o cultural, como es el caso de infantes trans y de género no binario, son violentados en el goce y disfrute de sus derechos humanos.

Es en este punto, donde se torna esencial el principio no patológico de las diversidades corporales y de género cuya percepción va más allá del binarismo de género, lo cual, como apunta Saldivia Menajovsky (2018) al acudir, en un primer momento, al principio bioético de la autonomía de la voluntad previsto en el numeral 5º de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos para defender, representa interpretar las normas de derecho internacional de derechos humanos desde una perspectiva plural e incluyente para reconocer y proteger la

dignidad humana y los derechos humanos de personas y grupos inmersos en una o más condiciones de discriminación y, por tanto de vulnerabilidad, como en este caso ocurre con personas menores de edad, quienes, a causa de su vivencia de género no binaria, su edad, e incluso su condición económica o social, resultan socavados en el goce y disfrute de sus derechos humanos; requiriendo acudir a la concepción de la vulnerabilidad por capas que plantea, entre otras, Florencia Luna (2008).

3.2. Desvelando la vulnerabilidad y la interseccionalidad

Para entender cómo se entrelazan la vulnerabilidad y la interseccionalidad en el abordaje del tema, es necesario precisar antes su significado, al menos para efectos de lo que se pretende tratar aquí, pues bien, en primer lugar, el término vulnerable como adjetivo para describir o aludir a una persona, sirve para referirse al hecho de “que puede ser herid[a] o recibir lesión física o moralmente” (Real Academia Española, 2021).

Esta primera aproximación conceptual supone que, cuando una persona este expuesta a un escenario adverso en la vida diaria pueda considerarse vulnerable, por lo que, de alguna suerte, si se atendiera el sentido literal de esta primera noción del término vulnerable, ningún sujeto estaría exento de verse sumergido en una situación de riesgo y, por tanto, considerarse vulnerable. Por tal razón, resulta necesario reinterpretar el término para identificar aquellas condiciones de riesgo, podríamos decir, más apremiantes respecto de aquellas que no lo son. En virtud de ello, es posible establecer dos cuestiones: primero, identificar a las personas expuestas a más y mayores condiciones de riesgo y, en segundo término, definir estrategias y acciones para disminuir los factores que pueden llegar a ponerles en esas condiciones.

En este caso, la forma de percibir y/o expresar el género más allá del orden inteligible cisnormativo, es decir, de asumir una identidad de género distinta a las asignaturas femenina o masculina, puede ser etiquetada como una condición de vulnerabilidad si se considera que la percepción del imaginario colectivo asimila como natural la noción del binarismo genérico. Esta situación, supone el rechazo generalizado para quienes asumen una identidad disidente al orden simbólico femenino/masculino, poniendo en una situación de riesgo más apremiante que otras, pudiendo ser lesionadas física o moralmente por otras personas que ni reconocen, ni aceptan su condición humana diversa. De esta forma, como asevera Lara Espinosa (2015), la situación de riesgo en la que se encuentre una persona dependerá de las circunstancias y características individuales donde ésta se desenvuelva.

Quizás por tal motivo, al definir el término de conformidad con ciertos parámetros que sirven para etiquetar a personas en condiciones de vulnerabilidad y estar en posibilidad de distinguirlas de otras que no se encuentran en esta situación, se asocie con las personas inmersas en un plano de desventaja social a causa de su apariencia personal y/o sus creencias culturales, e incluso de otros factores económicos o políticos, los cuales, al final, pueden dar cabida a la creación de mecanismos de protección especial para garantizar los derechos y las libertades de quienes lo experimentan (como quienes perciben una diversidad de género no binaria), valiéndose de acciones afirmativas para equilibrar esas desigualdades.

Es aquí donde toma forma el concepto de vulnerabilidad por capas, planteado hace algunos años por Florencia Luna (2008). Una herramienta muy útil para identificar distintos factores de discriminación, que se traduzcan en la vulneración de la dignidad y los derechos humanos de personas y grupos a causa, entre otros motivos, de la identidad de género auto-percibida o no binaria, la edad o la pobreza. Por ejemplo, una persona trans mayor de edad, de raza blanca perteneciente a la clase alta, que tiene posibilidad de mostrarse al mundo de acuerdo con su vivencia de género no binaria, no padecerá las mismas condiciones de riesgo o vulnerabilidad, respecto de otra persona trans menor de edad que reside en un entorno familiar conservador y de escasos recursos. En uno y otro caso, el contexto social en el que se desenvuelven incidirá, de manera muy distinta, en el nivel de vulnerabilidad en que se posicionen.

En resumidas cuentas, la noción propuesta por Luna (20087), plantea dejar de emplear el término vulnerabilidad como una especie de etiqueta, para usarla como una metodología muy útil para identificar aquellos casos donde existen condiciones que pongan en riesgo la integridad física o emocional de una persona, y planificar las acciones, estrategias y políticas públicas para eliminar la desigualdad de trato.

Con lo dicho hasta aquí, no se pretende anular el término vulnerabilidad sino ajustarlo a la realidad o realidades presentes, trabajando a partir de un recurso dinámico para estudiar los factores contextuales (Luna, 2008), identificando las capas o niveles de riesgo para cada persona. Entre ellas: la minoría de edad legal, la vivencia de género no binaria, y el entorno social, cultural y económico; pues, no sería lo mismo afrontar la situación de un infante trans de clase media alta que cuenta con el respaldo de sus padres para iniciar la transición social de género, la rectificación registral de nombre y marcador de sexo en el acta de nacimiento, así como contar con el acompañamiento económico y emocional para emplear bloqueadores de la pubertad. Si se compara, con la situación que podría sortear un infante *trans* de escasos recursos que radica en la Sierra Sur del Estado de Oaxaca sin el respaldo afectivo y económico de sus padres. Ni para obtener la rectificación registral de nombre y sexo que figuran en el acta de nacimiento, ni para

iniciar la transición social de género por negarse a aceptar su vivencia de género diversa a la binaria.

En este sentido, por ejemplo, en el contexto mexicano el Protocolo para el Acceso sin Discriminación a la Prestación de Servicios de Atención Médica de las Personas LGBTI de la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad de Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad (2020), recomienda crear un equipo multidisciplinario para atender estas y otras cuestiones, tratando de establecer un ejercicio de caso por caso.

Al incorporarse el término “interseccionalidad” en los estudios de género, el término acuñado por la académica afroestadounidense Kimberlé Crenshaw en la década de 1970, para incluir las voces de las “mujeres de color” en los movimientos feministas, que por aquellos años solamente era posible para mujeres blancas y de clase media (Golubov, 2018), con el tiempo ha adquirido mucha importancia. Por ejemplo, dentro de las políticas identitarias se ha convertido en un mecanismo para poner al descubierto las relaciones de dominación de unas identidades sobre otras, privilegiando, como en este caso ocurre, a personas que auto-perciben una identidad de género más allá del orden inteligible cisnormativo. O, en años más recientes, como un recurso judicial para analizar casos muy particulares, en los que ciertas diferencias naturales y culturales, así como las diferentes circunstancias que envuelven cada caso, puedan deberse a distintos factores de discriminación; posibilitando la instauración de acciones afirmativas para generar mejores condiciones de acceso a la justicia y a los derechos humanos de algunas personas y sectores propensos a experimentar niveles de vulnerabilidad (Symington, 2004).

Por tal razón, esta novedosa herramienta de fenómenos sociales ha venido a replantear el análisis bioético de temas complejos –como el que aquí se aborda–. No sólo porque ha dado pie a la configuración de una novedosa metodología de estudio, sino porque también ha permitido concebir un nuevo paradigma para describir los factores generadores de violencia y discriminación estructurales desde una visión más amplia o integral (Golubov, 2018); sobre todo, si se entremezclan varios factores. En este caso, para resolver algunos prolegómenos que giran en torno a la rectificación de nombre y sexo en el acta de nacimiento de infantes trans (e incluso de género no binario), partiendo de una aproximación interdisciplinaria y plural, tal como quedó asentado en el artículo 2º, inciso e) de la Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos de 2005.

Como punto final, la relación entre la bioética con los términos interseccionalidad y vulnerabilidad tiene cabida dentro de sociedades democráticas y plurales que anteponen la libertad personal para elegir, en concordancia con el dictado de la propia conciencia en vez de preocuparse por aplicar en una especie de tabla rasa de forma rígida, reglas de conducta

establecidas en códigos deontológicos que determinan la bondad o maldad de las acciones y comportamientos humanos sin ninguna justificación teleológica que lo justifique y, desde luego, sin observar a la persona, ni las circunstancias concretas de cada caso (Lamas, 2014).

Este ejercicio, como apunta Federico Hooft (2005), es decir, el enfoque de derechos humanos, posibilita una “ética de mínimos” en el proceso para determinar aquellos valores fundados en la dignidad humana que son compartidos por sociedades democráticas y plurales que, como ya se dijo, permite aplicar los parámetros de interpretación del *corpus juris* de derecho internacional sobre derechos humanos en la resolución de casos que versan sobre la protección de los derechos y libertades de personas trans, en especial, de infantes.

4. Discusión

La forma en que se pueden vincular la vulnerabilidad por capas con la interseccionalidad, al menos en la esfera jurídica, es a través del estándar de impacto desproporcionado. Activando los mecanismos de creación normativa y de interpretación judicial para la resolución de casos relacionados con la tutela efectiva de los derechos humanos de personas trans menores de edad.

Por otro lado, la bioética plural enraizada en la Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos permite sentar las bases para promover regímenes estatales respetuosos e incluyentes que no transgredan los derechos humanos de personas trans menores de edad, como los registrados en Argentina, Noruega, Malta, Uruguay, comunidades autónomas españolas, y algunas entidades mexicanas como Jalisco, Sinaloa, Oaxaca y la Ciudad de México, como se describe a continuación.

4.1. Vinculando el enfoque interseccional con la noción de vulnerabilidad por capas

Como se pudo apreciar en los apartados anteriores, la interseccionalidad como metodología de estudio, es una herramienta útil para identificar los múltiples factores que pueden dar lugar a la discriminación y violencia contra diferentes personas; desvelando diferentes grados de vulnerabilidad en el acceso a la justicia de ciertas personas y grupos desaventajados (como en este caso ocurre con las diversidades corporales y de género infantiles).

En este sentido, como se ejemplifico antes, no puede resolverse igual el caso de un infante *trans* que reside en un entorno familiar acomodado en que, además, se respeta la forma de percibir

su identidad de género, que el de un infante *trans* que vive en los suburbios de la Ciudad de Oaxaca, y además pertenece a un entorno familiar marginado que no acepta la forma en que percibe su identidad de género. En uno y otro caso, el grado de vulnerabilidad varía de forma estrepitosa, pues mientras en el primer caso, el nivel de vulnerabilidad de la persona es menor; por el contrario, en el segundo supuesto, la persona padece un margen de mayor vulnerabilidad (edadismo, condición de género y entorno familiar, social y económico adversos), provocando un daño psicológico, emocional y físico irreversible.

Es aquí donde interviene la perspectiva jurídica, al brindar alternativas para resolver estos y otros asuntos mediante la vinculación del concepto de vulnerabilidad por capas que ha sido planteado antes, con la interseccionalidad como metodología de análisis. Por ejemplo, aplicando el estándar de impacto desproporcionado como parámetro de creación normativa e interpretación judicial. En primer lugar, como instrumento para detectar las disposiciones de contenido discriminatorio previstas en la ley, independientemente de exista o no intención del órgano encargado de expedirlas, valiéndose del escrutinio estricto, es decir, del proceso para validar la racionalidad, objetividad y contenido constitucional/convencional, el cual, surgió en la práctica y doctrina jurídica argentina y estadounidense (Saba, 2021).

Para implementar este proceso, resulta crucial identificar dos aspectos: 1) que exista una norma o práctica de contenido aparentemente neutro y, 2) que esa norma o práctica transgreda a una persona en el goce y disfrute de sus derechos y libertades, incluyendo las que reproduzcan las condiciones de desventaja sistemática hacia ciertas personas y/o grupos (García Sarubbi, 2021).

En este tenor, las llamadas acciones afirmativas destinadas a eliminar la brecha de desigualdad social de estos y otros casos, sustentado en el enfoque intercultural, al que Olivé (2014) se refiere como el “proyecto intercultural”, promueve el diálogo entre culturas sobre las formas de pensar y razonar desde entornos socio-culturales muy variados. Tomando en cuenta que, la presencia de contextos pluriculturales exige armonizar y construir espacios mucho más democráticos y justos que operen sobre la base del respeto del derecho a decidir, aún, cuando se contraponen intereses individuales y colectivos.

Por sólo poner un ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2020) añadió el concepto “identidades ancestrales”, en el Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, para hablar de otro segmento de identidades corporales y de género sustraídas de la mirada euro-anglosajona que emergió en años recientes, descolonizando el sistema de representaciones identitarias nacido en varias comunidades de América Latina, apartados de los principios patológico y el aparato judicial, añadiéndose –de alguna suerte– al principio despatológico y a la desjudicialización del proceso para obtener el reconocimiento del derecho humano a la identidad de género auto-percibida de

personas trans menores y mayores de edad, que se gestó a partir de la expedición de la Ley argentina No. 26.743 de Identidad de Género, a la que tiempo después se sumaron las de Noruega, Irlanda Malta, Uruguay, Chile, y las entidades de Jalisco, Ciudad de México, Oaxaca y Sinaloa en los Estados Unidos Mexicanos.

De este modo, para incluir el proyecto intercultural en la ecuación de reconocimiento del derecho a la identidad de género, como lo expresa Olivé (2014), resultará primordial superar dos concepciones antagónicas en torno a los enfoques normativo, axiológico y ético: la de los absolutismos *versus* relativismos; pues ambas, impiden encontrar coincidencias o puntos de encuentro entre sistemas normativos y éticos basados en epistemologías locales y globales, impidiendo trazar rutas de acción y políticas públicas para reconocer y proteger los derechos humanos de personas que perciben una diversidad de género ancestral, como son las vivencias *muxes* que radican en la región del Istmo de Tehuantepec, del Estado de Oaxaca.

En este sentido, una opción viable puede ser la perspectiva ética de tipo teleológico –a la que se refiere Lamas (2014)– que opera como una especie de balanza entre absolutismos y relativismos en función de las peculiaridades del caso de que se trate, sin calificar *a priori* las acciones humanas como buenas o malas que se valga de una “ética situacional”. En vez de optar por códigos deontológicos que omiten los rasgos de la persona y a las circunstancias del caso.

4.2. Ingeniería bioética: construyendo puentes de reconocimiento y protección de los derechos humanos de infantes trans

En este trabajo, se ha estado hablando de varios aspectos que giran alrededor del fenómeno de la niñez trans, pero ¿Qué papel juega la bioética y el derecho en este asunto? Parece que son varios. Por principio de cuentas, al referirse al principio de la autonomía de la voluntad previsto en el artículo 5º de la Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos de 2005, sin duda, uno de los pilares de la bioética conjuga al derecho con la ética mediante la protección de la dignidad y los derechos humanos partiendo de una mirada plural, respetuosa, incluyente y libre de todo prejuicio que impida transgredir el derechos a la no discriminación, y a la no estigmatización establecidos en el artículo 11 del mencionado documento.

En segundo término, como lo expresa Saldivia Menajovsky (2018), al socializar entre la población la necesidad de respetar a las diversidades de género no binarias en un marco de igualdad y no discriminación para erradicar la violencia de que son objeto se cumple con la función de educar y formar en materia bioética. Dentro de ello, uno de sus soportes lo es el reconocimiento del principio no patológico que se registró por primera vez en los Principios de Yogyakarta de

2007 y en su posterior actualización de 2017 (plus 10); ambos, pieza clave para interpretar las normas de derecho internacional de derechos humanos en jurisdicciones nacionales e internacionales. Por sólo decir algo, incorporando este principio en las leyes sobre el tema que han sido expedidas en distintos países del orbe, respaldadas por el enfoque descolonizador que surgió en Argentina al publicarse la ley de identidad de género a la que pronto se sumaron las de Noruega, la República de Irlanda, Malta, Uruguay, Chile, y varias comunidades autónomas españolas como Andalucía, Madrid, Cataluña, las Islas Canarias o Extremadura, influyendo para que varias entidades de México como Jalisco, Sinaloa, Oaxaca y la Ciudad de México den los primeros pasos para establecer escenarios jurídicos acordes con una perspectiva de derechos humanos contra-hegemónica.

En tercer lugar, porque la protección del derecho al consentimiento informado al que alude el artículo 6º en relación con el 7º de la mencionada Declaración Universal de Bioética, prevé que, si bien la voluntad de personas trans menores de edad debe ser tomada en cuenta en cualquier práctica médica que involucre el goce y disfrute del derecho a la salud (por ejemplo, al emplear bloqueadores de la pubertad), se priorizan los intereses de la niñez en su calidad de titular de derechos; recogiendo los principios de la CDN, concretamente, el interés superior, la opinión y participación, y el desarrollo progresivo de la autonomía de la niñez, pues, como lo expresan Alfageme, Cantos & Martínez (2003), la forma ideal de proteger las libertades y derechos de este grupo “es promoviendo y garantizando su derecho a ser actores principales de su existencia, tanto en sentido individual como colectivo” (p. 50).

En cuarto peldaño, si se trae a colación la Declaración de la Red Latinoamericana y del Caribe de Educación en Bioética de la UNESCO, adoptada el 20 de septiembre de 2019 en la Habana, Cuba, en la que se exhortó a los gobiernos de la región a impulsar acciones y políticas públicas destinadas a superar cuestiones que pongan en riesgo la vida, la salud y los derechos de la población LGBTI+; vinculándola con los argumentos esgrimidos en la OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), en que se analizó el tema de la identidad de género infantil con el sentido del artículo 19 de la CADH que, al interpretarse sistemáticamente con los Principios de Yogyakarta, determinan el alcance de las normas de derecho internacional de derechos humanos, a partir de una especie de *corpus juris* infantil que entrelaza los postulados de la CDN con el PIDCyP, el PIDEsC, la CADH, y la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia. Esta última, para proteger la identidad y expresión de género como categorías que pueden generar discriminación; más si cabe, tratándose de infantes trans y de género no binario.

En quinto lugar, porque resulta primordial reflexionar sobre la necesidad de brindar servicios de atención sanitaria con sentido de responsabilidad social a cualquier persona trans

menor de edad, a fin de promover, como lo establece el artículo 14 de la citada Declaración, “el acceso a una atención médica de calidad y a los medicamentos esenciales, especialmente para la salud de las mujeres y los niños, ya que la salud es esencial para la vida misma y debe considerarse un bien social y humano”, impidiendo, en todo momento, “la marginación y exclusión de personas por cualquier motivo”. En este sentido, la asignación de recursos para obtener la transición de género de infantes trans, puede llegar a garantizar el goce y disfrute de los derechos humanos de esta población, al margen de la edad, la situación económica, la raza o la etnia como apunta la metodología interseccional.

Por último, porque la bioética ofrece herramientas y metodologías para que, en los próximos años, las instituciones educativas de los niveles medio superior y superior prioricen la formación de estudiantes, así como de los formadores en materia bioética, incentivando la divulgación de los principios bioéticos previstos en la Declaración Universal de Bioética, tal como se estableció en el artículo 23, en especial, para atender la violencia y discriminación de personas y grupos desaventajados a través de campañas de capacitación, sensibilización y deliberación en materia bioética.

5. Consideraciones finales

El reconocimiento del derecho humano a la identidad de género auto-percibida de la niñez trans, partiendo de un enfoque despatológico, es un primer paso para conseguir la protección integral de los derechos de estas personas en los regímenes de derecho interno. El *corpus iuris* de derecho internacional de derechos humanos sobre la materia, da pauta para establecer los parámetros de interpretación de las fuentes tradicionales de derecho internacional en la resolución de asuntos que involucren la protección de los derechos de esta población.

Por otro lado, en lo atinente al concepto de vulnerabilidad por capas como criterio para llevar a cabo identificar los factores que pueden suscitar la violación de los derechos humanos de infantes trans, es oportuno entrelazarlo con la interseccionalidad como metodología para determinar los diferentes aspectos que pueden generar discriminación múltiple en este tipo de asuntos. Incluso, de aquellas diversidades de género que perciben y expresan su identidad más allá de la propuesta occidental LGBTIQA+; haciendo referencia al término identidades ancestrales.

En el particular caso mexicano, estas herramientas de análisis pueden emplearse por medio de la doctrina del “impacto desproporcionado” en el que ha comenzado a incursionar la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es decir, el estándar para que quienes imparten justicia revisen cuando leyes de contenido aparentemente neutral, den pauta a diferentes tipos de discriminación

contra ciertas personas y grupos, ya sea de forma intencional o directa o de forma no intencionada o indirecta.

Para lograrlo, antes resultara primordial socializar la situación de la niñez trans desde una mirada plural, respetuosa, incluyente y libre de todo prejuicio que impida transgredir los derechos humanos a la no discriminación y a la no estigmatización contenidos en el numeral 11 de la Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos. Por sólo poner un caso, permitiendo el acceso a los servicios de atención médica de calidad, así como a los insumos específicos para atender las necesidades de este grupo de personas.

Para terminar, resultará fundamental priorizar la formación de estudiantes de nivel medio superior y superior en materia bioética, así como de formadores en materia bioética, a partir de la difusión y divulgación de los principios bioéticos contenidos en la Declaración Universal de Bioética como lo establece el artículo 23, en especial, para atender la violencia y discriminación de personas y grupos en situación de desventaja social tal como ocurre con infantes trans y de género no binario.

Referencias

- ◆ Alfageme, E., Cantos, R. & Martínez, M. (2003). De la participación al protagonismo infantil: propuestas para la acción. Plataforma de Organizaciones de Infancia. Disponible en: <https://www.sename.cl/wsename/otros/de-la-participacion-al-protagonismo-nov-2003.pdf>.
- ◆ Arnaiz Kompanietz, A. (2010). El ser humano sexual: la condición sexual humana y la construcción de la realidad 1. Biblioteca Nueva.
- ◆ Asociación Americana de Psiquiatría (1984). Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (DSM-III).
- ◆ Begonya, S. (2007). Formas de la identidad contemporánea. En Torras M. (Ed.), *Cuerpo e identidad I*. (pp. 41-54). Edicions UAB. Disponible en: <https://verticescultura.files.wordpress.com/2017/05/formas-identidad-contemporanea.pdf>.
- ◆ Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad (2020). Protocolo para el Acceso sin Discriminación a la Prestación de Servicios de Atención Médica de las Personas LGBTI. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/558167/Versi_n_15_DE_JUNIO_2020_Protocolo_Comunidad_LGBTI_DT_Versi_n_V_20.pdf.
- ◆ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de 2020. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PersonasTransDESCA-es.pdf>.
- ◆ Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos. Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género. Disponible en: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>.

- ◆ Comité de Derechos del Niño. Observación General No. 7 sobre la realización de los derechos del niño en la primera infancia 20/09/2006. Disponible en: <http://ww2.oj.gob.gt/cursos/COMPILACION3/docs/Organos/Nino/Generales/OGnino7.pdf>
- ◆ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva 24/17 sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf.
- ◆ Faas, A. (2017). *Psicología del desarrollo de la niñez*. Ed. Brujas.
- ◆ García Sarubbi, D. (2021). En contra de la tiranía de las mayorías: la introducción del estándar de impacto desproporcionado en los casos de la colectividad LGBTI. En SCJN. *La Reforma constitucional en derechos humanos: una década transformadora* (pp. 353-398).
- ◆ Garfinkel, H. (2006). *Estudios en etnometodología*. Anthropos-Universidad Nacional de Colombia-UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades. Disponible en: <https://sociologiaycultura.files.wordpress.com/2014/02/garfinkel-estudios-de-etnometodologia.pdf>.
- ◆ Golubov, N. (2018). Interseccionalidad. En Moreno, H. y Alcántara, E. (coords.), *Conceptos clave en los estudios de género 1*. UNAM, Centro de Investigaciones y Estudios de Género (pp. 197-213).
- ◆ Hooft, P. F. (2005). *Bioética, derecho y ciudadanía. Casos bioéticos en la jurisprudencia*. Temis.
- ◆ Lamas, M. (2014). *Cuerpo, sexo y política. Océano-Debate feminista*.
- ◆ ____ (2017). *Identidad, psiquismo y cultura*. UNAM.
- ◆ Lara Espinosa, D. (2015). *Grupos en situación de vulnerabilidad*. CNDH. Disponible en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CTDH_GruposVulnerabilidad1aReimpr.pdf.
- ◆ Luna, F. (2008). *Vulnerabilidad: la Metáfora de las capas*. *Jurisprudencia Argentina*. IV (1), pp. 60-67. Disponible en: https://www.fbioyf.unr.edu.ar/evirtual/pluginfile.php/9572/mod_page/content/17/3.1.%20Luna%2C%20F.%20%282008%29%20Vulnerabilidad.%20La%20metafora%20de%20las%20capas.pdf.
- ◆ Méndez Baiges, V. & Silveira Gorski, H. C. (2007). *Bioética y Derecho*. UOC.
- ◆ Olivé, L. (2014). *Multiculturalismo y derechos humanos*. Fontamara.
- ◆ Organización Mundial de la Salud (1992). *Clasificación internacional de las enfermedades trastornos mentales y del comportamiento*.
- ◆ Real Academia Española (2022). *Diccionario de la Lengua Española*. Disponible en: <https://dle.rae.es/>.
- ◆ Saba, R. (2021). *Más allá de la igualdad formal ante la ley: ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?* Siglo veintiuno editores.
- ◆ Saldivia Menajovsky, L. (2018). La bioética despatologizadora del derecho a la identidad de género. En Capdevielle, P. & Medina Arellano, M. J. (coords.), *Bioética laica. Vida, muerte, género, reproducción y familia*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (pp. 137-153). Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4732/11.pdf>.
- ◆ Symington, A. (2004). *Derechos de las mujeres y cambio económico. Género y Derechos*. Asociación para los Derechos de la Mujer y el Desarrollo (9) (pp. 1-8). Disponible en: https://www.awid.org/sites/default/files/atoms/files/nterseccionalidad_-_una_herramienta_para_la_justicia_de_genero_y_la_justicia_economica.pdf.

Fecha de recepción: 23 de diciembre de 2022

Fecha de aceptación: 26 de julio de 2023

Fecha de publicación: 18 de octubre de 2023